



P O R

LOS BENEFICIADOS,
Y CURAS DE LA YGLESLIA
de Nuestra Señora de las Angustias.

EN LA COMPETENCIA DE LOS
derechos Parroquiales de vn entierro.

CON LA PARROQVIAL DE
señor San Andres desta Ciudad.

Informe Iuridico, y Moral.

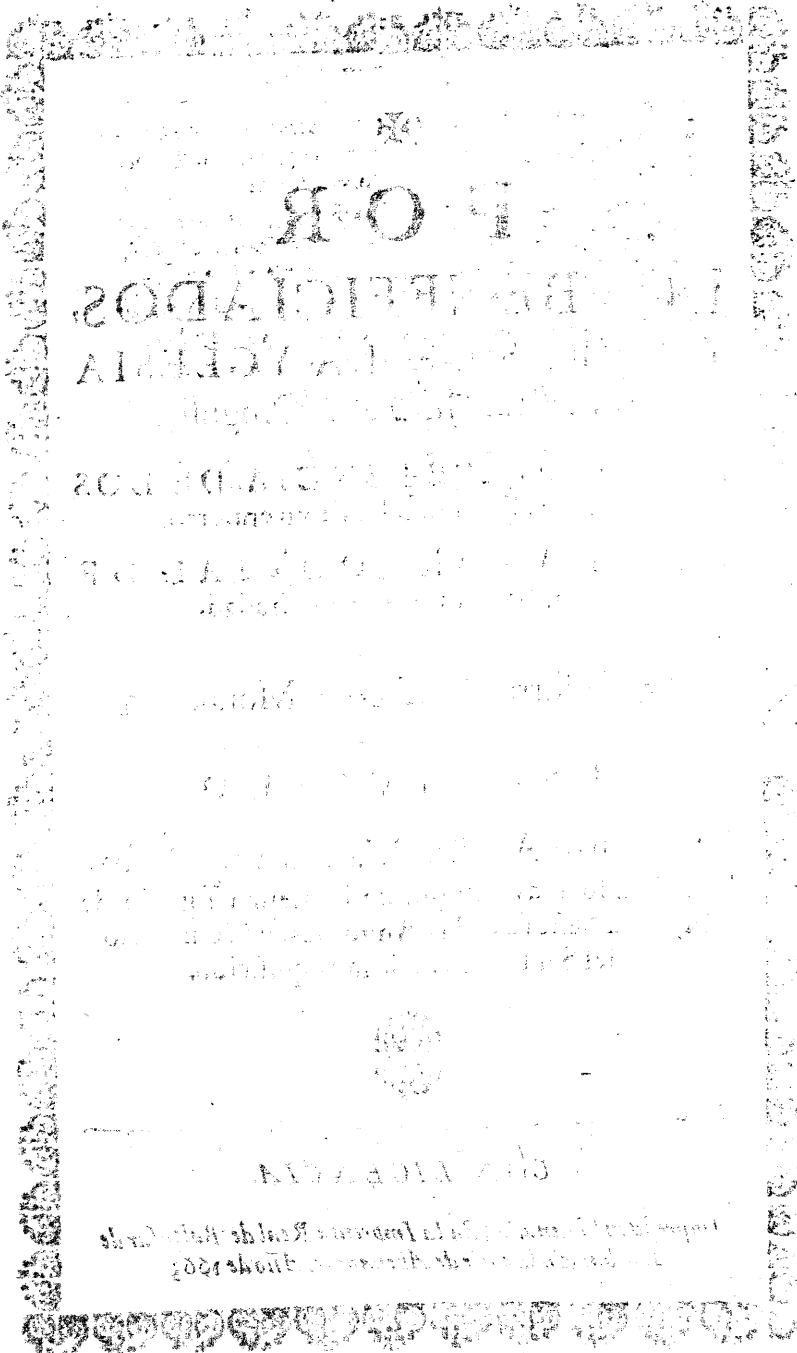
E S C R I V I A L O

El Maestro Agustín Martínez de Bustos,
Beneficiado mas antiguo de la mesma Yglesia de
Nuestra Señora de las Angustias, y Comissario
del Santo Oficio de la Inquisicion.



CON LICENCIA.

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1663.*



FOR THE BENEFIT OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

A P R O V A C I O N .

POR mandado del señor Don Julian de Cañas Ramirez y Sylva, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Chancilleria, he visto y oia Informacion, y Resolución Moral, escrita por el Maestro Agustín Martínez de Bustos, Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, verificando toca a su Yglesia la Quarta Felicería de Iosepha González, vecino que fue de la Ciudad de Baza, el qual mataron en esta, en el qual no hallo cosa que pueda embarazar la licencia que el Autor pretende para que se imprima; antes, si, el que toca del punto con toda sutileza, y profundidad; y así me parece justo el que se le dé la licencia que pide. Dado en Granada en 31. dias del mes de Julio de 1663. años.

*L. Don Juan Terona
Pera.*

LICENCIA

Da licencia a Baltasar de Bolibar, Im-
pressor de libros, para que pueda impre-
mir la Resolucion Moral, escrita por el
Maestro Agustin Martinez de Boltos, Benefi-
ciado de la Parroquia de Nuestra Senora de las
Angustias, y Comisario del Santo Oficio, sin
incurrir en pena alguna. Fecha en Granada a
primero de Agosto de 1663.

*L: Don Julian de Cañas
Ramirez y Sylva.*

Don Paul ...
1663

SPECIES FACTI

Y el Sr. D. JOSEPH GONZALEZ



que fue de la Ciudad de Baza, Obispado de Guadix, vino a esta Ciudad de Guadix y se casó con una mujer, y hijos para asistir en ella por algunas oposiciones, mientras negociará algunas cosas que venia.

Fuó tomada en casa de unos amigos y parientes suyos, dentro de los terminos de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias. Murio de muerte violenta en la Parroquia de señor San Andrés, donde dicen, el Cura de la dicha Parroquia le administró el Sacramento de la Penitencia, y por no poder recibir otros, no se administraron los demás Sacramentos.

Ale dudado a qual destas dos Parroquias pertenecen los derechos funerales, y a qual Parroquia le tocó el enterrar el dicho difunto. Y para proceder con claridad en este asunto, lo dividiremos en dos puntos. En el primero, se fundará lo pertenecio a la Parroquia de las Angustias el entierro, y derechos funerales. En el segundo se responderá a las oposiciones contrarias.

PUNTO PRIMERO.

Para fundar, que el entierro, y derecho funerario que pertenece a la Iglesia Parroquial de N. Señora de las Angustias, se ofrecen las fundametos siguientes. Lo primero, es derecho constante, y claro, que el feligres que muere sin elegirse sepultura, ni tener la propia de sus mayores, y antepasados, debe ser de derecho enterrado en su propia Parroquia.

En la de oficio, se pone

estat. Paro. iii, cap. 26. num. 32. & 33. & sequentib:
y otros.

¶ Y la razón por qué a la Yglesia Parro-
quial le compete el derecho de enterrar sus Feligreses,
que mueren siendo sus Parroquianos, es por que el
derecho de la sepultura Eclesiastica tiene mucha unión
y dependencia del de la administración de los Santos
Sacramentos; como lo advirtió muy bien Abad Pa-
normitano; en el cap. referido de sepult. al num. 4.
Ricio, Beletto, y otros D.D. que citaremos despues:
luego la Yglesia Parroquial, a quien pertenece el dere-
cho de administrar los Santos Sacramentos a sus Fe-
ligreses, *habet etiam ius ad sepeliendos suos Parochianos.*

¶ Lo qual es verdad, aun que sean extra-
ños; ò forasteros, con tal que tengan hospedage, ò ver-
gue, ò morada en la dicha Parroquia; porque estos de
la misma manera deuen ser enterrados en la Yglesia
Parroquial de su hospicio, ò habitacion, por que en
ella estan obligados a recibir los Santos Sacramentos.
Y lo mismo (con deuida proporcion) se ha de dezir
de los camioantes que van passando, y son forasteros,
y no han tomado posada en la Ciudad, en los quales
el derecho de enterrarlos pertenece a la Parroquia de-
tro de cuyos terminos murieron, como lo notó muy
bien Archidiacono al cap. 1. de sepult. in 6 n. 3. Abad
Panorm. di. Ct. cap. 1. num. 4. Sylv. verb. *Sepultura*, n. 8.
principalmente, *si per Parochialem Ecclesiam, ubi moriun-
tur, sint administrata Sacramenta.* Y assi de los caminantes
que van de passo, y no han tomado posada alguna en la
Ciudad, obseruat Rota per Cardinalem Seraphinum
in vna Hispalensi 9. Iunij 1595. coram eodem, como
refiere Ricio, y otros D.D.

¶ Y que los forasteros, ò extraños de la
Ciudad, que tienen hospedage, y morada dentro de
vna Parroquia, ayvan de ser sepultados en ella, y que a
la dicha Parroquia le pertenezcan los derechos de sus
funerales, se prouea lo primero del cap. *in nostra*, de se-
pult. ubi. *Soluta quarta Parochiali Ecclesie, de cuius Parochia
uorsuorum corpora assumuntur.* donde solamente la habi-
tacion, ò morada dentro de la Parroquia, se atiende,

no el animo de estar en ella; ni constituyr domicilio, como hablando de este texto, lo notó muy bien Thomas Sanchez, lib. 9. de matrimonio; dispus. 23. §. 1. 2. por estas palabras, *Sola habitatio, non animus manendi ponderatur.*

Lo segundo se prueua del cap. final de Parrochija. Y las palabras del texto son estas: *Cum in inhabitandam in ea se quam plurimi contulissent.* En el qual texto; los que por causa de la guerra se auia ido a otra Parroquia; no con animo de quedarse en ella; si no con intento de bolverse luego; se llaman Parroquianos; y Feligreses de aquella Parroquia.

Lo tercero se funda del cap. con nullo de temporib. ordinar. in §. ibi: *Nullus Clericam aliena Parochia debeat prater Superioris licentiam ordinare.* Y luego añade el Texto: *Superior in hoc casu intelligitur, in totius Diocesis promouendas domicilia observat.* Donde se deuen ponderar las palabras, *In hoc casu*, como dando a entender, que para el Sacramento de el Orden, se requiere constitucion firme de domicilio; para que alguno sea propio subdito del Obispo en quanto a este Sacramento; pero que en quanto a otros Sacramentos; y consequentemente en quanto a la sepultura Ecclesiastica; es bastante la habitacion de algun tiempo para adquirir Parroquia; y para que ella tenga derecho ad funerandum, por la grande conexion que tienen entre si estas dos cosas.

Y por esta causa los DD. así Juristas, como Morales, tratando expressamente de nuestro caso, qes quando los forasteros tienen posada en alguna Parroquia; enseñan que se han de reputar por Feligreses della; y que si murieren, han de ser enterrados en la Yglesia Parroquial de su habitacion; y morada; porq en ella tienen obligacion de recibir los Santos Sacramentos; y el Cura la tiene ex iustitia de administrarfe los. *Quidquid sit, que se los administre otro, ex accidenti, ratione necessitatis, & ex charitate.*

Demas de tenerlo, y practicarlo así; la costumbre, estilo, y practica de este Arçobispado; y de casi todos los de la Yglesia Catholica; por que como

dixó

dixo Navarro (de quien háten obediencia en el nu-
 mero figuents) *Hec consuetudo est rcbique Christianorum
 servata* dizec Abb. Rancoric. en este cap. de sepulc.
 num. 4. donde dize de la tal, *qui contra exstruunt moram in
 Parochia, quod sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali* y en la illa
 dizec *Et Ecclesia Parochialis* y en el. Y añade luego: *Ex hoc
 imbit placet cap. omnis rctrius que sex us de penis. Et remissi
 Et alibi en el. 1. de privileg. con. Gloss. ibi. Dónde como se
 respone el derecho de enterar con el de administrar
 los Santos Sacramentos, y por ello se remite a el capi-
 tulo 1. de of. que se xus, donde se señala el propio Par-
 roco, Sacerdote, o Confessor, in orđine cada ministran-
 do el recipienda Sacramenta. Las mismas palabras
 de Rancoricano, como copias del, se pite Sywell-
 tro, y rbo de sepulch. 8. *quod est. 2.**

¶ Martin Nauarro Alpizcueta en el cap.
 placuit de Rancoric. distinc. 6. en el num. 100. concludi-
 ye que quando qualquiera persona de iuris, civilis, aut Cano-
 nici, por su hombre y a su casa, es propio Parroco de el
 forastero, el que lo es de la posada donde por algunos
 dias habita, y mora, y que el dicho Curatien obliga-
 cion de administrar los Santos Sacramentos, y el fo-
 rastero en su posada recabin los del. Y así afirma, *Hanc
 esse consuetudinem rcbique Christianorum servatam, que potest
 iuris civilis tribuere, etiam malio qui illa non habent, cap. cum
 contingat de foro competenti.*

10 ¶ Y en el numer. 100. (para mayor con-
 firmacion de la referido) in here, que quando in eadem
 civitate quis habet domicilium habitationis in una Parochia, Et
 in alia ad aliquod tempus habitationem, ab eo Parrocho debere
 funerari. Sacramenta et in illa Ecclesia debere sepeliri. Y luego
 inmediatamente advierte, lo que practicamos en los
 enterramientos de los difuntos, que no son de fuera del mel-
 lano. A lo qual pado, y es, que la ofrenda, y el monerario
 se da a la Parroquia, donde el difunto tenia la domi-
 cilio, y por ello prosigue, *Et illa Ecclesia debere quarant
 de funeribus Canoniam, in cuius Parochia domicilium haber
 bit.* Lo qual se deve entender sin perjuicio de la of-
 rendas por los señores Reclaudos. Y al obediencia de
 ordo

El Padre Luys de Molina de Iustit. Sec-
 ior. tom. 1. tract. 2. disput. 214. §. ille qui, auicndodi-
 cho ante de de re meate que los forasteros, que no tie-
 nen adquirido hospedage, y va de passo, y los que son
 totalmente vagos, son de la Parroquia adonde muer-
 ren, aunque en algunas Ciudades por particular dis-
 posicion Synodal, o costumbre, pertinent ad Ecclē-
 siam Matricē, & Cathedralē, añade estas palabras:
*Quia aliquot loci sunt, fixo ad sēp. domicilio (llamale impro-
 priamente domicilio) eam habent Parochiam, in qua commo-
 rantur, quare sicut in ea secentar recipere Sacramenta, ita in ea
 sepeliri debent, nisi aliam elegerint.*

¶ Martin de Bonacina de sepultur. dis-
 put. 3. quest. 2. 1. puncto. 3. proposit. 2. num. 6. §. 2.
 afirma tambien, que el forastero ha de ser enterrado
 en la Parroquia donde estaua, y viuita, aunque de pas-
 so, y como huésped, y da la razon: *Quia ibi sit habitus,
 quo ad habitationem, & quilibet sepelendus est in loco habitatio-
 nis, quatenus illam habere potuit.* Donde con Graciano dis-
 fert de foreal. cap. 298: señala la causa, y es porque Pa-
 rocho, cui competit ius conficiendi Sacramēta Eucharistie, Pre-
 mitentia, & Extreme unctionis, competit etiam ius videtur ius su-
 nerandi. Lo qual solo le compete pe se, & proprio iure,
 & ex iusticia a el Cura del hospicio, o posada. Ya los
 otros solamente per accidens, & ratione necessitatis,
 & urgentissimi ex charitatis; y porque el enfermo, o he-
 rido no se morieffe sin los Santos Sacramentos, con
 tanto riesgo, y peligro de su salvacion.

¶ Enrique de Vallobes tom. 2. tract.
 31. de sepultura Ecclesiast. difficult. 2. num. 16. con-
 firma claramente esta doctrina, suponiendo la como
 cosa sentada por estas palabras: *Lo que diximos se diligenda
 los textos citados es falso de la Parroquia, porque en ellos la ad-
 tal habitacion se juzga por habitacion, y su Parroquia es de la po-
 sada. Y asi concluye, que se deve enterrar en la Parro-
 quia donde tenia el hospedage, o habitacion, y solo
 en algunas partes estos forasteros por particu-
 lar constitucion Synodal, o costumbre del Arcebis-
 pado, pertenecen a la Iglesia Matricē, o Cathedral, por
 su bondad, y gobierno.*

estará señalada en algunas partes para Parroquia de los tales.

14 ¶ Juan Egidio Trullenc, en el de Censu tratado, que es el 10, de nra Parrochia, capit. 9. dub. 4. numer. 3. & sequent: *Quod procedat dicitur tractando de el derecho de enterrarse en su propia Parroquia (etiam si sint extera, & forenses, habentes tam hospitium in aliqua Parrochia; nam si sepeliendi sunt in Parochia Ecclesia sue habitationis, nã in ea tenentur recipere Sacramenta. Y luego para mayor claridad, y distincion, añade de los que passando como forasteros por vna Ciudad, sin auer tenido, ò tomado posada en ella, que estos tales son de la Parroquia, ad nõ venièrent, Idem, prosigue, dicendum de viatoribus transiensibus, nec habitibus hospitium in ciuitate, in quibus sepeliendi sunt ad Parochiam, intra cuius fines si obierunt. No le que casa se pudiesse dezir con mas claridad, nã con que mejor se pueda responder, à lo que se pretende por parte de los ministros de la Parroquia de Señor San Andrés, cuya pretension parece auer tomado origen de nõ auer distinguido entre los forasteros, que no tienen, ò tienen habitacion, y morada, y bastante à constituyelos por Parroquianos de aquella Parroquia, quando tiempo se hallan.*

15 ¶ Juan Beltró, Distingucion Clerical. 2.ª parte de Clerico de vida, de, §. 3.º numer. 1. donde muy à nuestro asento pone, de este todos los derechos de este curato de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias; puestas en sus propios terminos de la por estas formales palabras: *Foris est et ad habitationem in ciuitate habitans, sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali, con doli habitacionis, si sepeliuntur in alibi non elegunt, & eadem Ecclesia non a sepelienda debentur. Sed qui sunt in hoc habitans hospitium in ciuitate, licet aliqui ex eis, quod sunt sepeliendi in Ecclesia, a se debentur in Ecclesia Parochiali, intra cuius fines obierunt.*

16 ¶ Como que se sita en lo que puede dar materia a los Ministros de la Iglesia de Señor San Andrés para presentenles presenten los derechos de sus respectivos; que es del dicho, como ya queda dicho, entre los que tienen adquirido ospedage, habitacion,

mo-

morada, y lecho, dentro de los términos de alguna Pa-
 roquia, aunque fuesen de paso, y solamente por al-
 gunos dias; y entre los que son meramente viadores,
 y pasajeros, sine eo quod receperint aliquod hospiti-
 um, vel habitacionem ad aliquod tempus, in aliqua
 Parochia erant.

Donde tambien muy à nuestro inté-
 to, y al discurso que vamos siguiendo en este nuestro
 informe, aduirtió este Doctísimo Doctor, que no so-
 lamente por la obligacion de recibir los Santos Sacra-
 mentos, se adquiere a la Iglesia derecho de sepultura,
 como ya queda prouado; sino tambien por la de
 administrarlos, se consigue derecho para la propria
 Parroquia de sepultura Eclesiastica. Como si en Cua-
 ra no vixiese dentro de su Parroquia, y muriese fuera
 de ella, sin auer hecho eleccion de sepultura, deuia ser
 enterrado en ella. Y dá la razon por que, *ius ad sepul-
 tum dependet non solum à receptione, sed etiam ab administra-
 tione Sacramentorum*.

Es muy à proposito lo que escribe Ri-
 cio, en la decis. 6.ª de num. 1. *Etiam si sint exteri, et forenes
 habentes hospitium in ciuitate, in quoque subspeliendi in Eccl-
 sia Parochiali habitationis, cum in ea Sacramenta sumantur, es-
 tas son sus palabras, y en el num. 2. y 3. notay que au-
 que de hecho ino: tolesayan administrado los Sacra-
 mentos por la dicha Parroquia, o por que la necesi-
 dad ino ligat à illo, aut propter Parochiarum mi-
 titudinem, que deuen ser enterrados en su propria Pa-
 roquia, o en la que estuviere señalada para los foraste-
 ros, segun diceriores es tumbres, y Synodales disposi-
 ciones de los Arçobispados, como en la decis. on re-
 ferida, donde se entredes de la Iglesia de Santa Rufina
 en la Ciudad de Napóles. Y finalmente concluye,
 que si alguno forastero eligiere sepultura en alguna Igle-
 sia, o Monasterio. *Et non soluat quaream Parochiali Ca-
 minam, à la Iglesia Parroquia donde vixia, y à donde
 de derecho le toca el recibir, y administrar los Sa-
 cramentos*.*

Confirmando esta doctrina por
 que tratando los DD. de quien es proprio Parroco,
 para

22. **¶** Luego, si el Sacerdote propio, o Mi-
nistro de los Sacramentos, en quanto a los forasteros
que tienen tomada posada, y el Cura de ella mesma,
conguientemente el mesmo obra de ser a quien se co-
ca el darles Eclesiastica sepultura, mayormente quan-
do la paxia, y a ctiva administracion de los Sacramen-
tos, tiene en derecho tanta union, y conexi6n, cum ip-
someture sepeliendi, vt iam se psumit dicitur est.

23. **¶** Por todo lo qual se prouea, y concibe,
ye, q' este forastero, que murio, auiedo tomado posada
dentro de los terminos de la Parroquia de Nuestra
Señora de las Angustias, ha de ser enterrado en ella, y
que se le deben a la dicha Parroquia los derechos fi-
nerales. Sava no es, que huviesse el difunto sepu-
ltura en otra Iglesia, o Monasterio, porque ent6n-
ces deuisa ser sepultado en ella. Y es tanta la fuerza de
el derecho Parroquial, que aunque el difunto huvies-
se mandado a otro, *vt si uelut at ut sepulcrum, debet in Par-
chia sepeliri, si in uita ipsius non fuit declaratum, quia talis elec-
tio non debet pendere ab alicuius arbitrio. Vt cum talis Libd-
rio, obseruat D. D. Antonius Cabrerros, statim no-
minandus.*

24. **¶** O si ya no es, que tuuiesse sepulcro pro-
prio de sus mayores, adonde e como damente pudie-
ra ser lleuado. Bz cap. Ebron, cum seqq. f. 2. q. 2. l. 2.
cap. r. cap. isqui, cap. in nostra de sepulturis, &c. De la
felicidad, y honra, que es el enterrarse en el sepulcro de
sus padres, y abuelos, y al contrario la infelicidad, que
es carecer de la sepultura propia de sus mayores, y
ancianos, se puede ver en el Señor Don Antonio Cabre-
ros de Auendaño, en su doctissimo tratado de Merito,
lib. 2. cap. 3. num. 30. & seqq. con graues autoridades
de letras Divinas, y Humanas, Derechos Canonicos,
y Ciuiles, tan visto, y docto en todo, como siempre.

(*) (*) **FIN DEL LIBRO SEGUNDO.** (*) (*)

Mas porque el Licenciado Manuel Lopez,
Cura de esta Parroquia, y su hijo, el Sr. D. Juan
Lopez, y su hijo, el Sr. D. Juan Lopez, por primicias de sus haciendas
de la Parroquia

tos grandes, en papel, en que pretende fundar, que los derechos Parroquiales del dicho entierro pertenecen a su Parroquia, sea a fuerza de spondea brevemente al dicho papel, buscandolo con ayuda de los fundamentos por las margenes de sus hojas, por lo que escribe en el no tiene numeros.

2. ¶ En la hoja, pues, 3. 4. y 5 se causa en probar, que estos forasteros, que viniendo poblada en una Ciudad, estan con animo de bolverse a su casa dentro de algunos dias, no tienen adquirido domicilio en la Parroquia adonde pogan. Y si trata de domicilio propio, para esto no tiene necesidad de averse cantado; mas no se infiere de aqui, que no tenga Parroquia, o habitacion quo ad Ecclesiam Parochialem, & quo ad recipienda Sacramenta, que algunos Doctores le llamaron domicilio improprio, o quasi domicilio.

3. ¶ Por lo qual, Thomas Sanchez, lib. 3. de matrimonio, disp. 23. num. 1. 2. ad medium, con Federico de Sena, Ancarran, y otros graues Doctores, nota muy bien, *Non esse arguendum de iure. Paros binc ad ius domicilij, quia ad ius Parochiae consideratur praesens status, id est, habitatio praesens.* De donde inferre, que si por alguna causa, o negocio vino el forastero a otra Parroquia, adonde tomo poblada, con intento, y animo de bolverse a su casa, en cesando la causa, o negotio a que venia, *Non erit sua Ecclesia Parochialis illa, diuina, sed quam suum habitat;* mas para el domicilio proprio, *Requiritur animus perpetuo ibi permanendi.*

4. ¶ A la autoridad de Bonacina se responde, que como ya queda dicho arriba con Navarro, quid quid sit de puncto iuris, la resolución va uerbal asi esta recibida, y por esto el mismo Bonacina, de penitencia, disp. 5. qu. 1. punct. 2. propos. 2. cum, 2. ad uicem, *In hac re spectandum esse consuetudinem.* Y alia firma, *In sua Diocesi receptum esse, ut Parochus loci absoluat eos, qui ad aliquam diocesis suam Parochiam reperiuntur.* Y en el nu. 4. tratando de los vagos dize, que el proprio Sacerdote de ellos es el Cura de la Parroquia, donde tienen el domicilio, en modo que habere possunt, y que si tuvieran necesidad de los Santos Sacramentos, el Cura de aquella

aquella Parroquia tiene obligacion de administrarse-
los. Y en el lugar que arriba referimos, para compro-
bacio de nuestro discurso, auia dicho antes: *Parocho, cui
competit in conferendi Sacramenta Eucharistia, Penitentia, &
Extrema Vultionis, competere etiam videtur suscipere eum.* Y
quando parece que dize, que estos forasteros que vi-
nieron a estar en vna Ciudad por algunos dias, & per
minorem partem anni, non adquirent Parochiam,
no se ha de entender, quoad Sacramenta necessaria, si
no quoad non necessaria, y e optime docuit Castro
Palao, tom. 1. tractat. 3. de legib. disput. 1. punct. 24.
§. 3. num. 17. vbi refert. Basilium de Leon, conceden-
tem etiam posse Episcopum loci, qua transeunt pere-
grini, illos matrimonio coniungere.

¶ Al fin de la quinta hoja comprueua co
Antonio Fabro, que si este forastero, *Ex subitanea morbo
periclitaretur*, se auia de administrar los Sacramentos el
Cura en cuya Parroquia se hallasse, no otro de quien
antes auia sido Parroquiaño. Todo lo qual no es con-
tra nuestra pretension, porque qualquiera Cura, ratio-
ne necessitatis, & charitatis proximi in extrema ne-
cessitate, tiene obligacion de administrarle los Sacra-
mentos a qualquiera que se hallare en su Parroquia;
mas el derecho primario, radical, y perse, & seclusa ne-
cessitate, solamente le pertenece al Cura de la posa-
da, o habitacion, como ya queda dicho, y el mesmo
Fabro lo da a entender por las palabras: *Si ex subitanea
morbo, &c.* Y se explica mas en la exposicion de la defi-
nicion en el non. 17. que cita el mesmo Cura, porque
dize Fabro: *Presens enim status attenditur, non alius; maxi-
me cum de Sacramentis morientibus administrandis agitur.* De
manera, que al Cura de señor S. Andres le toca la obli-
gacion de caridad de ministrarle los Santos Sacrame-
tos, ratione necessitatis, y al de su Parroquia donde
viuia, iure proprio, de quasi ordinario, & ex iustitia, &c.

¶ En la hoja sexta dize el Autor vna pro-
posicion, que parece digna de reparo, y es, que en la
Parroquia de las Anguillas no tuvo obligacion este
forastero de recibir los Santos Sacramentos. Lo qual
es falso, por que si se cogiera alla el precepto de la

Con-

Confesion, y Comunión de la Pasqua, no tiene duda, que en ella los deus cumplir; y el de confellar, y comulgar en el articulo de la muerte, si las circunstancias le dieran lugar a ello, como lo tienen todos los Doctores, y lo declaró Eugenio Quarto, determinando, *Hos adipisci incolatum quoad Sacramenta Confessionis, & Communionis tempore Paschalis, licet ibi medico tempore confitentur.* Vt refert Compend. Mendic. verb. Abolutio quoad seculares, num. 5. Luego lo que el Autor desse papel pone en esta hoja es digno de mayor atencion.

7 ¶ En la mesma hoja sexta, se vale tambien de la autoridad de Enrique de Villalobos, tractado 31. diff. 2. num. 8. do onde dize. *El que murio sin elegir sepultura, y no la tiene de sus antepassados; deve ser enterrado en la Parroquia, donde le administran los Sacramentos.* Y en lugar de las palabras: *Donde le administran los Sacramentos,* puso: *Donde se administraron los Sacramentos.* De lo qual infiere, que aviendosele administrado los Sacramentos en la Parroquia de San Andres, a ella es a quien pertenece el entierro, y derechos del funeral.

8 ¶ Pero de el lugar de Villalobos, si no se altera, y mudan, de ningun modo se puede inferir la consecuencia que de se saca; y es tan contrario juiciario, que es: el Autor que mas bien expuso el punto en favor de nuestra pretension, por que las formales palabras suyas, que son las que se han referido, solo concuerden con la doctrina comun, y general de los Autores, de que no aviendo hecho eleccion de sepultura, ni tenebais propia de los mayores, se deve enterrar el difunto en la Iglesia Parroquial, donde le administran los Sacramentos, por tener en ella su domicilio, o quasi domicilio. Y en el mesmo lugar tratando de los forasteros, que hizieron pollada en alguna Parroquia, conseruó, que en ella se deben enterrar, como se puede ver en el num. 16. donde afirma ser su proprio Cura, para darles los Sacramentos, y enterrarlos el que lo es de la pollada.

9 ¶ Despues prosigue con la autoridad de Matheo, el qual parece que afirma, que los Curas tienen accion, y derecho para enterrar a todos los que

murie-

7
mueren dentro de los terminos de sus feligresias, o sean sus Parroquianos, o no lo sean, con tal que no ayá elegido sepultura en otra parte, o la tengan de sus mayores. Mas á esto se responde, que arguemebrú, quod multum probat, nihil probat, y se figuiera, que sin distincion, ni atencion, todos los Curas pudiesen enterrar á todos feligreses, y que no huvielle distincion, sino confusión grande de Parroquias, lo qual ya se sabe quan grande absurdo es, y quanto los procuran evitar los derechos, por ser como es contra todo el titulo de Parochijs 29. lib. 3. Decretal. Lo que quiere, pues, dezir es, que pueden los Curas enterrar á sus Feligreses propios, ó agenos, en los casos en que segun la disposicion del derecho les fuere concedido, ó permitido: nam id possumus, quod iure possumus, como quando el Feligres ageno muere en vna Parroquia, y no puede con comodidad, y sin peligro, ser lleuado á su propia Yglesia, y por esto cita á la Clement. dudú de sepult. §. huiusmodi, donde á los Curas se les dá facultad para dar sepultura Eclesiastica á los Fieles Catholicos, segun lo dispuesto por Derecho: y trae tambien el cap. is qui de sepult. in 6. donde de tratar do del q̄ murió fuera de su casa, ó Parroquia, dixo el Texto, q̄ se deue lleuar á ella, *Dammus absque periculo valeat ad ipsam deportari.* Mas esto que importa para nuestro caso?

10
En la foja 7. refiere vna autoridad de Villalobos, donde afirma, que los vagos no tienen domicilio, y que tienen por Paroco aquel adonde actual mente se hallan, y que en estos la habitacion actual se tiene por habitual. Esto tampoco tiene que ver nada con lo que se pretende, por que como hemos repetido muchas vezes, no tratamos de los que total mente son vagos, si no de los que mudan casa á algun lugar por algunos dias, sin intento de dexar su propio domicilio, como son los que van á negocios, y toman posada en vna de las Parroquias de la Ciudad. Que desto el mesmo Villalobos, trata de Sacram. Pœnit. tra ct. 9. difficult. 4. §. num. 2. pone estas palabras: *Et que con d á algun lugar á negocios, donde alquila casa, y los criados que van á servir á sus amos, y los que en tiempo de peste se mudan á*

su lugar: todos ellos adquieren de nuevo, y son Parroquianos de
aquella Parroquia, donde está el cuerpo. Las palabras que reche-
re el Autor son de Villalobos en el sumo. y está en
el num. 2. Con que se sigue lo dicho, no se avia de co-
tra decir en Autor tan grande en tan breves espacio. Y
en quanto a adquirir Parroquia los forasteros, que ad-
Sacramenta, que son necesarios, val que non sunt, se
puede ver en Azor, tom. 1. in sum. Moral. lib. 5. cap. 11.
que está 3. fin.

Ultimamente, en la hoja 7. y 8. nota el
Autor deste papel, que aunque la Parroquia de las An-
gustias huviera tenido alguna accion a estos derechos
funerales, la avia perdido, por aver selluado sobre pre-
cipiamente al difunto: porque quando vno, propia au-
toridades, quita por fuerza, y violencia vna cosa, aunque
sea suya, deve perder qualquiera derecho que tuviere
a ella, y en especial trae la l. divi fratres 39. de Religios.
& sumpt. funer. donde se prohibe inquietar los cuer-
pos de los difuntos, que estan enterrados.

12. ¶ Mas a esto se responde. Lo primero,
que si la ley trata de los cuerpos que estan enterrados,
a que proposito viene quando este difunto aun no lo
estava?

13. ¶ Lo segundo, que los Ministros de la
Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, no truxer-
on, ni intentaron traer el cuerpo del difunto a su casa,
ó posada; si no los parientes, y amigos del, a petición,
y lagrimas de la muger. y la Yglesia no tuvo noticia
de ello, hasta que le avisaron. Y el oficio de el dicho
cotierro se hizo en la Yglesia de las Angustias, con
mandato, y orden del señor Provisor.

14. ¶ Lo tercero se responde, que quando
huviesse oido alguna culpa, en lo referido por parte
de los Ministros desta Yglesia, al señor Provisor le to-
caria el castigarla con pena de privacion de estos dere-
chos Parroquiales, ó otra arbitraria, la que a su mer-
ced le pareciesse. Todo lo qual se deve a post senten-
tiam iudicis, no antes, pues nadie tiene obligacion de
despojarse de la posesion de su hacienda, ó derecho
que tuviere a ella, antes que se lo manden. Salvo, &c.